

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00076 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor EVANGELISTA ZAMBRANO QUINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.540.177 expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la vereda La Esperanza del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES

Revisados minuciosamente el líbello de la demanda se observa que no reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente en sus numerales 4° y 5° que a la letra rezan:

- “4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. “

Al respecto se tiene que el apoderado de la parte demandante, cita tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda diferentes números de pagarés y obligaciones a los que realmente fueron aportados. Es así como identifica una primera obligación con el N° 725069180404115 contenida en el pagaré con espacios en blanco N° 069186100024753, pero al respecto se aporta el pagaré N° 069226100016738, contentivo de la obligación N° 725069220256650. Así mismo, se afirma que el demandado EVANGELISTA ZAMBRANO QUINA, firmo, giro y acepto en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, un título valor representado en pagaré con espacios en blanco N° 4866470213459480 contentivo de la obligación N° 4866470213459480, no obstante, frente a éste fue anexado el pagaré N° 4866470213459480, contentivo de la obligación del mismo número; circunstancia que conllevó a que las pretensiones fueran igualmente formuladas en forma errada respecto de la citada información.

Adicionalmente advierte este Despacho Judicial que no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del art. 84 del Código General del Proceso, que textualmente dice:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

...”

Frente a este requisito, nótese que si bien la parte demandante en el numeral 15 de los hechos menciona que la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en su calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia para efectos judiciales y debidamente facultada por la escritura pública No 101 del 3 de febrero de 2020, elevada ante la notaria Veintidós de Bogotá, le confirió poder especial amplio y suficiente para adelantar el

presente proceso, también es cierto que la referida escritura no fue anexada a la demanda.

En ese sentido el despacho considera que la demanda no reúne los requisitos formales en cuanto la precisión y claridad en que se deben enunciar las pretensiones, siendo necesaria su aclaración; en consecuencia el Juzgado, deberá **INADMITIR LA DEMANDA** para que la parte interesada proceda a su corrección en cuanto a las inconsistencias encontradas, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, de lo contrario so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT: 800.037.800 - 8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, en contra del señor **EVANGELISTA ZAMBRANO QUINA**.

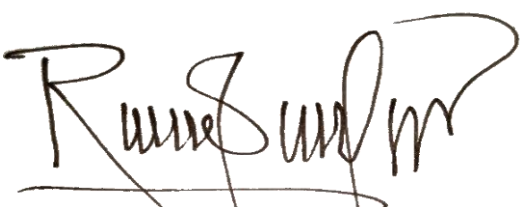
SEGUNDO: CONCEDER al apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. el término de cinco (5) días para que proceda a la corrección de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, identificado con la cédula N° 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 89323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder a él conferido por la entidad demandante.

CUARTO: Tener al señor **EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.993.860 de Pasto, como autorizado especial para que en nombre y representación del apoderado de la parte demandante, realice vigilancia y

revisión de este proceso, reciba información, retire oficios y autos proferidos por el despacho, radique documentos y memoriales, realice un eventual desgloce del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 047
Hoy cuatro (4) de junio de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario